

QUE ESTABLECE LA

## DIRECCION DE IMPUESTOS

y reforma et

## MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTOS

DE AMBAS OFICINAS.

TÓNOMA

IMPRENTA DE LARA.

KGF4550 88 853

CIÓI

ERAL DESCRIPTION

GELIOT





SUPREMO DECRETO

QUE ESTABLECE LA

# DIRECCION DE IMPUESTOS

→Y REFORMA EL~

MINISTERIO DE HACIENDA,

REGLAMENTOS

DE AMBAS OFIGINAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNDMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIB

Impreuta de J. M. Lara, calle de la Palma mim. 4.

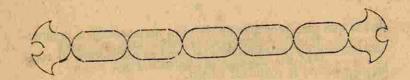
1853.

MEXICO.





UNIVERSIDAD AUTÓN DIRECCIÓN GENERA



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferir me, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una dirección de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, estableblecidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estaneadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las

demas que sean propiamente de giro, pertenecerán á la de cion general de rentas estancadas, que se establecerá al bir el gobierno la renta del tabaco.  Art. 2.º La planta de la direccion general de impues la siguiente:	reci-	Tres idem para confronta de tornaguías, el primero con 4.000 ps., el segundo con 800 y el tercero con 600.	2.40c 2.000
Un director con el sueldo anual de 4.00 Un oficial de dirección con el de	00	SECCION III.  CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	ic sign
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno. 1.00 SECCION I. ADHANAS MARITIMAS.		Un gefe con el sueldo anual de .  Tres oficiales de correspondencia, con 1.000 ps. uno, con 800 otro y con 600 el tercero	2,500 ps. 2,400
Dos oficiales de correspondencia, uno con	00 ps.	Dos idem de contabilidad, con 1.200 ps. el primero y 800 el segundo	2.000 2.000
Dos idem para reconocer ajustes y manificatos con idem idem		SECCION IV.  DE CUENTA GENERAL, MONTE PIOS, RAMOS MENORES	É INDIFE-
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1,200 ps. y otro con 800 2.00 Cuatro escribientes à 500 ps 2.00		Un gefe con el sueldo anual de	2.500 ps.
SECCION II.  ADUANAS INTERIORES.	ÓNIOM	ps. y otro con 800	2.000
Un gefe con el sueldo anual de	00ps1 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Cuatro escribientes á 500 ps	2.000
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	FRAL D	Un archivero con	800 ps. 500 500
	STATE OF THE PARTY OF	The state of the s	DIFFERENCE OF THE PARTY OF THE

WINERSIDAD OF

UNI

3.000 ps.

1.800 1.000

2.600 ps.

1.500 1 200

1.500

2.500 ps. 1.500 1.200 1.500 1.200 2.000

2.400 ps

GENERAL.

1.200

Dos mozos de oficio á 200 ps	mento del ministro y oficial mayor, con e
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos	sueldo de .
á 50 ps	Dos oficiales de secretaría, uno con 1.000 ps
Para gastos menores de oficina hasta 60 ps.	y otro con 800
mensuales	Dos escribientes á 500 ps.
Art. 3.º Las facultades del director serán todas las nece-	
sarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se fijarán	SECCION DE RECAUDACION.
en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las acla-	Un gefe, que será tercero en la escala del mi
raciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de	nisterio, con el sueldo de
empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de	Un oficial encargado de los negociados de l
m mes, son del resorte esclusivo del gobierno. Los gefes de	direccion de impuestos.
as secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y econó-	Otro idem segundo con
nico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la corres-	Uno encargado de los negociados de rentas es
pondencia y demas disposiciones que acuerden préviamente con	tancadas, con
el director.	Un segundo idem con
Art. 4.º En virtud del establecimiento de la direccion de	Dos escribientes á 500 ps.
que se trata, el ministerio de hacienda queda reducido á la	SECCION DE DISTRIBUCION.
planta que sigue:	Un gefe que será el cuarto en la escala del mi-
	nisterio, con el sueldo de
Un oficial mayor con ejercicio de decretos para	Un oficial de pagos civiles con
suplir las faltas ó ausencias del ministro, sin	Un segundo idem idem con
necesidad de prévio encargo, y que será en	Un oficial de idem militares con
todos casos gefe de la oficina, con el suel-	Un segundo idem idem con.
do de	Cuatro escribientes á 500 ps
SECCION DE SECRETARÍA DEL DESPAGHO.	SECCION DE CREDITO PUBLICO Y CONTABILIDAD
Un gefe que suplirá las faltas ó ausencias del E	
oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos	Un gefe que será el quinto en la escala del mi-
en el solo caso de falta absoluta ó impedi-	nisterio, tenedor de libros que deben llevar-
ed er solo caso de faita absoluta o impeti-	se en esta seccion con.

Un oficial de idem con.	ele s	1.200
Otro idem con	alt a	800
Dos escribientes á 500 ps.	unite	1.000

ARCHIVO.

	Un archivero con el sueldo de	1.000 ps
	Un escribiente con .	600
	Un portero con	600
26	Dos mozos de aseo á 200 ps.	400
	Gratificación para cuatro ordenanzas de Inváli-	
	dos à 50 ps.	200
		2 2

Art. 5.º Un reglamento detallará el método y órden de las labores del ministerio, bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando este lo disponga podrá acordar directamente con los gefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.

> EL MINISTRO DE HACIENDA, Sierra y Rosso.



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEI

## DESPACHO DE HACIENDA

-Y-

### CRANITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLANDENTO

PARA LA DIRECCION CENERAL DE IMPUESTOS.

## DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada mar-

2

cha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la direccion, como en las demas oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurrentes, así como lo dará tambien de todo género de faltas en que incurran los gefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso, oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion, que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el gefe de la sección que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios gefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan. VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distrito, y gefes políticos de los Territorios, y cometer á los gefes superiores de Hacienda, y á los de los mismos Territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar segun el artículo 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de los gefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de hacienda. La hoja de servicios del director, será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que espida el supremo gobierno, y sean propios de su conocimiento.

### DE LAS SECCIONES.

Art. 2.º Son facultades de los gefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de

las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director gene ral, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada gefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos, que sean de trámite, así como las escitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligacion de los espresados gefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficicinas de su resorte Caucionen legalmente su manejo.

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren.

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes

Que remitan los córtes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos.

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de los gefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales tambien serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el gefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

#### PREVENCIONES GENERALES

- Art. 3.º La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.
- Art 4.º Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, escepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.
- Art. 5.º Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo
  manifestará inmediatamente al ministerio de hacienda para la
  resolucion que corresponda, la cual se comunicará desde luego.
  Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de
  urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde
  luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, espida las providencias ulteriores que demande el caso.
- Art. 6.º Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el gefe de sección que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

Art. 7.º Las faltas é impedimentos temporales de los gefes de seccion, serán sustituidas por el gefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al gefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

Art. 8.º Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

Art. 9.º Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, espresando por antefirma el motivo de la sustitucion.

Art. 10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la prévia calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será proferida la antigüedad de servicios.

Art. 11. En la dirección y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jovenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificación de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocación dentro 6 fuera de la dirección.

Art. 12. La correspondencia dirigida al director general 6 gefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

Art. 13. Siendo el director general gese principal de to-

das las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los gefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de éstos.

Art. 14. Los sueldos y gastos de la dirección general, como propios y peculiares de la recaudación y administración de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

Art. 15. La tesorería general de la nacion, y todas las demas oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á esta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas; de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse, de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando mas tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias despues los de la tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobierno para que éste dicte las medidas convenientes.

Art. 16. El director, gefes y empleados en la direccion de

impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

Art. 17. A los treinta dias de establecida la direccion, remitirá el director para la aprobacion del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos gefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.

—Al ministro de hacienda."

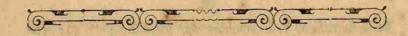
Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.

Sierra y Rossa



DIRECCIÓN GENERAL



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Seccion cuarta.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar el siguiente:

## REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 1.º Será obligacion del oficial mayor recibir del secretario del Despacho, los acuerdos que dicte el Presidente

de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

Art. 2.º Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaria para que sean instruidos y estractados los que lo necesiten; y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolucion que corresponda.

Art. 3.º Cuidará del órden interior de la secretaria, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

Art. 4.º Estará á la mira de que no falten los útiles, nuchles y demas objetos necesaries, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oirse préviamente al gefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobacion del secretario del despacho.

Art. 5.6 Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolucion definitiva.

Art. 6.º Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del Despacho para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezean ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del Des-

pacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel; dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

#### DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 7.º Los gefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella para dedicarlos á aquellas para que sean mas idóneos, cuidando de su esacto y cumplido desempeño.

Art. 8.º Harán llevar registro claro y suscinto de la entrada, trámites y estado de los negocios de sus respectivas secciones: cuidarán del buen órden y arreglo de los espedientes y demas papeles que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su trage y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del Despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

Art. 9.º Deberán tambien presentar sus reflecciones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

#### DE LAS SECCIONES.

Art. 10. La sección primera cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca á las secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaría del Despacho.

Art 11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

Art. 12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

Art. 13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del distrito de México, de los Departamentos y Territorios, los cuales, aprobados que sean por el gefe supremo de la nacion y autorizadas por el secretario del Despacho, pasarán á la tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por escrito ó de palabra á todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

### DE LOS OFICIALES

Art. 14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier gefe de la secretaria, y muy en particular, por el de su seccion, en lo concerniente á los

asuntos de ella: ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y estenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo gefe, antes de mandarlas copiar.

#### DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 15. Estos empleados, como los últimos en el órden de gerarquia de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los gefes y oficiales de ella: pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demas documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otros al oficial de la mesa respectíva, quien las confrontará antes de pasarlas al gefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan à la firma.

#### ARCHIVO.

Art. 16. El archivero como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los gefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los espedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separacion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el órden rigoroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para lo cual destinará un libro á cada una, y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaría las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos, pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

#### PORTERIA.

Art. 17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó gefes de seccion, en lo relativo á cada una de ellas: cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos: corregirá las faltas que cometan; y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó estravio, permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

Art. 18. Ademas de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes.

#### PREVENCIONES GENERALES.

1.ª La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas estraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los gefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin previa anuencia de sus inmediatos superiores. 2.ª Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar rigoroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó espedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus gefes respectivos.

3.ª Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

- 4.ª Se prohibe tambien la entrada á los departamentos de la secretaria á personas estrañas á ella, escepto los gefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.
- 5.ª Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.
- Art. 19. Establecido por el artículo 4.º del decreto de 6 del actual, el órden de escala de los gefes de seccion, para la observancia de éste, se declara que el ascenso de los subalternos, se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada

previamente en las hojas de servicio que deben formarse à fin de año, de las plazas de sueldos inferiores à las que las tengan mas altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de gefe de seccion.

Art 20. El oficial mayor, los gefes de seccion y todos los demas empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de hacienda ó algun otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

Art. 21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de hacienda una gratificación de cien pesos anuales, mientras obtienen colocación dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda."

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Sierra y Bosso.

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

